



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nuvia Angela Burgos Diaz

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintidós

Recurso de queja en proceso de sucesión de Jorge Vicente Morales Pedraza. RAD. 11001-31-10-002-1995-10797-01

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 7 de junio de 2022 a efecto de que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 4 de marzo de 2022.

2. ANTECEDENTES:

Agotado el trámite sucesorio mediante providencia del 4 de diciembre de 2017 se impartió aprobación del trabajo de partición en todas y cada una de sus partes, se ordenó la inscripción de las hijuelas de adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás oficinas correspondientes, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Posteriormente, una de las herederas solicitó corrección de la partición, negada mediante auto del 4 de marzo de 2022, porque el trabajo partitivo se elaboró acorde con el inventario aprobado en la respectiva diligencia; con todo, instó a los interesados para que, si a bien lo tenían, realizaran el trámite pertinente, a efectos de que resultara procedente la adjudicación del predio de menor extensión que pretendían inscribir, decisión contra la cual la interesada interpuso recursos de reposición y apelación resuelto el primero desfavorablemente en auto del 7 de junio de 2022, razón por la cual recurrió la decisión que negó la alzada y subsidiariamente interpuso el recurso de queja, que fue concedido en auto del 26 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su

objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión del 4 de marzo de 2022 que denegó la corrección del trabajo de partición, providencia que a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, no es pasible de alzada, toda vez que sólo son apelables las decisiones que se encuentran expresamente allí mencionadas o porque se disponga en norma especial.

Y como no existe norma especial que contemple que el mencionado auto, sea susceptible de alzada, resulta acertada la decisión de primera instancia, en consecuencia, se declarará bien denegada la concesión del recurso.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por la heredera contra la providencia del 4 de marzo de 2022 proferida por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59c12635bc494768c6e2311776425c9fb52e414c04074f300639c6c8f878**

Documento generado en 15/09/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>